



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**
Carrera 3 No. 30-01, piso 2.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

LISTA DE TRASLADO (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** contra **COMFACOR**. Radicado **23-001-31-03-003-2019-00094-00**

Se da en traslado a la parte demandante, a las **excepciones previas** propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada COMFACOR, **por el término de tres (03) días**, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 22 de febrero de 2021.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 22 de febrero de 2021.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA**

Montería – Córdoba.

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 23001310300320190009400

DEMANDANTES: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA
COMFACOR

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1031.137.752 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 246.057 del C. S de la J., obrando en calidad de Apoderado Judicial del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EN LIQUIDACIÓN**, y mediante el presente escrito presento, dentro del término dispuesto procedo ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS de la referencia en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA DECIDIR SOBRE EL PRESENTE ASUNTO.

De cara a lo establecido en el artículo 100 del C.G.P, se funda este medio exceptivo en que sí bien es cierto, las pretensiones de la demanda van enfocadas a obtener el pago de las facturas reclamadas por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL a COMFACOR E.P.S en liquidación, se debe tener en cuenta que dichas facturas fueron objeto de reclamación por parte de la sociedad demandante, las cuales fueron resueltas a través de las Resoluciones N°. 764 del 20/03/2020, N°.668 del 20/03/2020, N°. 163 del 18/11/2019, N°.164 del 18/11/2019, N°.165 del 18/11/2019, N°.166 del 18/11/2019, N°. 249 del 18/11/2019, N°.265 del 18/11/2019, N°. 266 del 18/11/2019, N°. 267 del 18/11/2019, N°. 268 del 18/11/2019, en la cual se le reconoció parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL a COMFACOR E.P.S identificada con NIT. No 890.900.518 – 4, como crédito con PRELACIÓN B, por valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$221.105.931,99)**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 254, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, los actos del liquidador contentivos de “la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos”, se constituyen en verdaderos actos administrativos y se rigen por el Código Contencioso Administrativo:

“Artículo 7°. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales” (...)

Por lo anterior, el extremo demandante, en el eventual caso de querer atacar la Resolución que le reconoció una acreencia a su favor, debió interponer la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, situación que no ha tenido lugar, contrario a esto se tiene que en contra de las Resoluciones N°. 764 del 20/03/2020, N°.668 del 20/03/2020, N°. 163 del 18/11/2019, N°.164 del 18/11/2019, N°.165 del 18/11/2019, N°.166 del 18/11/2019, N°. 249 del 18/11/2019, N°.265 del 18/11/2019, N°. 266 del 18/11/2019, N°. 267 del 18/11/2019, N°. 268 del 18/11/2019 el extremo acá demandante interpuso recurso de reposición y la misma ya fueron resueltos los mismos y se encuentran en firme.

De Usted Atentamente:


DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS
C. C. No. 1031.137.752 de Bogotá
T. P. No. 246.057 del C.S.J.